

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/245/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/046/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/245/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador del Mercado “Un Nuevo Horizonte para Guerrero” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “De los oficios de Primera y Segunda Notificación de fechas veinte y veinticuatro de junio del presente año, emitidos por el C. Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y dirigidos “A quien corresponda” y toda vez que la titular de dicho espacio comercial es la suscrita C. \*\*\*\*\* , comparezco en mi carácter de comerciante del Mercado “Un Nuevo Horizonte para Guerrero”, de esta

Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, los cuales fueron recibidos por la suscrita el veintiséis del mismo mes y año; en los cuales en su parte medular trae inserto los siguientes actos de autoridad: - - - A).- La orden ilegal de quitar la estructura con malla que tengo la suscrita para poder realizar mi actividad comercial, en un término de doce horas, la cual es emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.- - - B) El apercibimiento de que en caso de no acatar la orden señalada en el inciso A), se procederá a clausurar mi establecimiento comercial el cual es emitido con la indebida fundamentación y motivación legal. - - - C).- El apercibimiento de la imposición de una sanción administrativa a la suscrita por supuestas infracciones a los Reglamentos Gubernativos, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/046/2016, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, excepto el C. DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, quien mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo por precluído su derecho para ofrecer pruebas y por confesa de los hechos que la parte actora le imputó. Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, *“que refiere que son causas de invalidez de los actos de autoridad, su incompetencia legal, por lo que el acto de autoridad reclamado debe ser declarado nulo”*.

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia EL C. FRANCISCO LÓPEZ MIRÓN, en su carácter de Administrador del Mercado “Un Nuevo Horizonte para Guerrero” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/245/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a el Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, ya con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declara la nulidad del acto impugnado y al inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento,

que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Sala Regional, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 74, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día uno al ocho de febrero del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día siete de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la foja número 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa a foja número 01 a 05, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios sus argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio la Sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuanto a sus considerandos y siguientes puntos resolutivos:

...

Lo anterior en razón que la Sala Regional de Tlapa, actúo de forma de forma incorrecta con su actuar, puesto que no valoró las pruebas dentro del procedimiento, beneficiando con su actuar los intereses de la parte actora, lo cual fue trascendental en el fallo emitido; declarando la nulidad de los actos impugnados y otorgándole valor a las pruebas ofrecidas por la parte actora a conveniencia de la misma esto es de forma parcial, en virtud de que de haberlas analizado de fondo y de

manera imparcial el sentido de la sentencia que se combate sería diferente y no como erróneamente la Sala de origen determino que la parte actora acreditaba los extremos de su acción.

En primer término, de actuaciones se desprende que esta parte alegó que causa perjuicio el actuar de la parte actora al interés social contraviniendo disposiciones de orden público, pues la estructura con malla que instaló afuera de su negocio comercial obstaculiza el paso de los usuarios del mercado "UN NUEVO HORIZONTE PARA GUERRERO", siendo que no se puede poner por encima el interés particular sobre el colectivo, y si a esto le sumamos que no se concedió permiso alguno por el Ayuntamiento ni la autoridad competente; lo anterior en virtud que la accionante no comprueba con ningún medio de prueba idóneo la anuencia que debió haber otorgado la autoridad local para la instalación de la estructura metálica motivo de disenso, solo se limita a exhibir la solicitud fechada el diecinueve de marzo de dos mil quince, que realizó supuestamente a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, si bien se observa que fue recibida supuestamente por el "Director de Reglamentos", sin embargo, a simple vista se aprecia una supuesta firma que se objetó en su momento, empero que no se observa que tengan algún sello de recibido que la autoridad competente usa para sus actos públicos, y con ella dar seguridad a los usuarios y/o petitionarios del mismo Ayuntamiento, es decir debió haber exhibido constancia original de su petición y la respuesta a la misma respectivamente, situación que no acontece luego entonces, la autoridad Municipal por conducto del C. ABEL ROMÁN RUÍZ, Directo de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Gro., estuvo en lo correcto al notificarle de manera formal, cordial y pacífica, para que quite la estructura con malla que se encuentra obstruyendo el pasillo del mercado en mención, esto en virtud que está violando flagrantemente el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Tlapa de Comonfort, el cual establece que el ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, prestación de servicios, espectáculos públicos, diversiones, construcciones, anuncios u otros similares que se realicen dentro del municipio, requieren del permiso o la licencia que le expida el Ayuntamiento, debiendo solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año durante el mes de enero, lo anterior atendiendo lo que reza el numeral

Del ordenamiento antes referido del Municipio de Tlapa de Comonfort, Gro., que es de observancia obligatoria en el caso especia de los comerciantes del mercado "UN NUEVO HORIZONTE PARA GUERRERO",, mismo que para mayor entendimiento a continuación se transcribe:

...

Del precepto legal antes transcrito, se puede apreciar que la parte actora debió haber solicitado permiso a la autoridad Municipal para la instalación de la estructura con malla que se encuentra afuera de su negocio comercia, y esta a su vez darle respuesta por escrito, lo que no aconteció en virtud de que las supuestas solicitudes que exhibió la accionante fueron elaboradas de manera unilateral queriendo sorprender la buena fe de esta autoridad, toda vez que no demuestra cómo se

reitera con el medio probatorio idóneo la anuencia que otorgó el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, a favor de la parte actora, en tal virtud el acto que erróneamente impugnó ante la Sala Regional, del Tribunal de lo Contencioso con Sede en Tlapa de Comonfort, es violatorio de los derechos fundamentales en perjuicio de la autoridad que represento que consagra nuestra Máxima Legislación en los numerales y que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en ley, desatendiendo lo establecido por criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**Fundamentación y motivación, la diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.**

Esto se corrobora porque con el medio de prueba que ofertó la parte actora consistente en los oficios de primera y segunda notificación de veinte y veinticuatro de junio ambos de dos mil dieciséis, las cuales solicito a esta Sala Superior entren al minucioso estudio de manera imparcial de las documentales que exhibe como base de su acción la actora, toda vez que las referidas notificaciones que se le hicieron están debidamente fundadas y motivadas y en ningún momento se violaron los derechos que le asiste como comerciante del multicitado mercado, que si bien es cierto el desconocimiento de la ley no exime su observancia, se colige entonces que el actuar de la demandada fue correcta, porque quien resolvió el juicio de origen no le otorga el debido valor probatorio pleno a las notificaciones que fueron enviadas por esta autoridad para la comerciante, esto se puede corroborar en el renglón tercero de las mencionadas notificaciones que están debidamente fundamentadas en el reglamento de este Municipio, a las cuales esta autoridad responsable no les otorga el valor y alcance jurídico que se debe, denotándose con ello que la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitidas por dicho órgano laboral, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte demandada ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a mi favor, contraviniendo con ello lo que estipula la tesis aislada que al rubro dice PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), misma que a la letra dice:

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Refiere el Magistrado regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que la autoridad demandada resulta ser incompetente para emitir los actos que se le atribuyen, y sigue

diciendo que es innecesario entrar al estudio de cuestiones legales como los elementos de fundamentación y motivación del fondo del asunto, así como el agotamiento de las formalidades del procedimiento, ello porque según la autoridad, el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no es competente para emitir los actos, pasando por alto el criterio y la valoración de las pruebas rendidas por las partes, la cual no realizo, dejando a la autoridad que represento en completo estado de indefensión jurídica.

Si tomamos en consideración que el ayuntamiento es el encargado de velar que se cumplan las formalidades y disposiciones de vigilancia y seguridad en el municipio, aclarando a este Órgano Colegiado que al referirse al AYUNTAMIENTO, se refiere precisamente a los integrantes que conforman en sí el mismo, no precisamente se refiere al Presidente Municipal como desafortunadamente lo afirma el A QUO, cierto es que, es el mandatario de máxima autoridad en su municipio, empero que, no menos cierto es también que el cabildo, Secretarías y direcciones dependientes de este conforman en sí el Ayuntamiento de la Municipalidad, por lo tanto el actuar del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, fue acertado y que estuvo en lo correcto al evitarle la Primera y Segunda Notificación a la parte actora, la cual fue de manera formal, cordial y pacífica; cabe hacer mención que no es un particular sino que, la Dirección que está a su cargo depende directa y exclusivamente del H. Ayuntamiento constitucional Municipal de Tlapa de Comonfort. Pues dichas direcciones se constituyen con el afán y propósito de atender las diversas problemáticas que le competen a casa una de sus áreas.

Se reitera que el requerimiento solo fue por cuanto hace a que retire la estructura con malla que impide el libre tránsito de los clientes, esto en virtud que fue puesta de manera inapropiada y sin permiso concedido por escrito por la autoridad correspondiente, demostrándose con ello el flagrante desacato por parte de la actora al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, que es de estricta observancia de los ciudadanos y/o comerciantes que radican en esta Ciudad, de ahí que los motivos y justificaciones del actuar del C. ABEL ROMÁN RUÍZ, Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al girar oficios de notificación a la demandante para que atendiera lo que en ellos se menciona, no fue como particular sino en representación del mismo Ayuntamiento, de lo anteriormente manifestado se solicita a esta Sala Superior Revisora, que una vez analizado el fondo del asunto y al resolver el presente Recurso de Revisión, ordene a la Sala Regional con Sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, revoque su sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, y emita otra donde se analice la fundamentación y motivación de las probanzas ofrecidas por la demandada.

IV.- Señala el C. FRANCISCO LÓPEZ MIRÓN, en su carácter de Administrador del Mercado “Un Nuevo Horizonte para Guerrero” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridad

demandada en el presente juicio, en sus agravios que le causa perjuicio la sentencia definitiva impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en razón de que el Jugador al declarar la nulidad de los actos reclamados, actuó de forma incorrecta ya que no valoro las pruebas, lo cual es trascendental para el sentido del fallo, toda vez que la malla que instaló la parte actora afuera de su negocio comercial, causa perjuicio al orden público y el interés particular no puede estar por encima del público, ya que la parte actora debió primero solicitar permiso a la autoridad municipal, para proceder a instalar la malla, situaciones que omitió el A quo al declarar la nulidad del acto, y violentando con dicho proceder los derechos fundamentales de las autoridades que representa y que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual solicita a este Órgano Colegiado revoque la sentencia impugnada.

Ponderando los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, que consistió primordialmente, en los oficios sin número de fechas veinte y veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; y con el escrito de contestación de demanda, De igual forma, el Magistrado Instructor realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida a foja 67 lado anverso y 68 del expediente número TCA/SRCH/046/2016, el Juzgador hizo un señalamiento preciso del porque no se acreditaron las causales de improcedencia que hizo valer la demandada

Así mismo, de la sentencia impugnada se advierte, que el Magistrado Primaria señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados específicamente en los oficios sin número de fechas veinte y veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; se advierte que las autoridades demandadas al



emitirlos, lo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que dichos actos impugnados lo dictaron sin la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, actos que de igual forma, deben ser dictados por escrito de manera fundada, motivada y por autoridad competente, y de acuerdo a los dispositivos legales 218 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 14 fracción IV del Reglamento de Mercados y Tianguis ambos ordenamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, I autoridad competente para efectuaron los actos dictados por las hoy autoridades demandadas le competen al Presidente Municipal, Luego entonces, queda claro que las autoridades recurrentes trasngredieron con dicho proceder las garantías de legalidad y seguridadjuridica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, situación que trae como consecuencia una causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

De igual forma, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que el A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan en contra de las autoridades demandadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no es sujeta de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número TCA/SRM/046/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, el agravio esgrimido por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día siete de febrero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TCA/SS/245/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructora de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/046/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/245/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/046/2016.